

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01809/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00019/OCUILAN/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Ocuilan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito que con fundamento en la Ley general de contabilidad gubernamental me envié en formato de Excel, el registro auxiliar de bienes que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles Artículo 25.- Los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"OCUILAN, México a 10 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00019/OCUILAN/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**AGRADECemos SU INTERES POR LA PARTICIPACION
CIUDADANA**

ATENTAMENTE

LIC. ANA VIANEY FERREYRA DIAZ
*Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN" (sic)*

En archivo adjunto el **Sujeto Obligado** anexo el oficio número OF/PM/SA/0013/2016 de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, signado por la encargada del Patrimonio Municipal, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO
2016-2018



2016 "Año del Centenario de la Gestación del Congreso Constituyente"

Ocuilan, Méx; 07/06/2016

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

OF/PM/SA/0013/2016

LIC. ANA VIANEY FERREYRA DIAZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASTARENCIA

PRESENTE

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y en atención a su oficio PMO/UIPPE/MT/0055/16 donde solicita la información del registro del inventario de los bienes inalienables e imprescriptibles.

Al respecto le comunica que en esta secretaría municipal está realizando los trabajos, del primer inventario y el proceso de depuración del ejercicio 2016 en apego a la gaceta de gobierno número 9 de fecha de 11 de julio 2013 para dar cumplimiento a la normatividad establecida.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



ENCARGADA DE PATRIMONIO MUNICIPAL

Vianey
8:43
07/06

Av. Lázaro Cárdenas No. 1 Ocuilan, Estado de México.
01 (714)1464279 - 1464417 - 1464167
presidencia.ocuilan@gmail.com

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“De acuerdo a dicha gaceta ya deberian tener dicho inventario. justifique la razon por la cual no se tiene” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“incumplimiento de la normatividad” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185

fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis se puso a disposición del *Recurrente* el informe de justificación y su alcance antes señalado, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos artículo del 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo que conviene precisar que no hubo pronunciamiento alguno.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día catorce de julio del dos mil dieciséis se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

Recurso de Revisión: 01809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de

mayo de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Recurso de Revisión: 01809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante;*

X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

XI. *La falta de trámite a una solicitud;*

XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto...."

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el *Recurrente*, resulta aplicable la prevista en la fracción I esto es, la causal referente a la negativa de la entrega de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo esgrimido en la interposición del recurso, la información solicitada debe obrar en poder de la autoridad atendiendo a lo que establece la misma Gaceta de Gobierno de fecha once de junio de dos mil trece que refiere el *Sujeto Obligado*, de ahí que es procedente su revisión para constatar si se vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo

central deliberar sobre el siguiente tema: verificar si la información entregada por el **Sujeto Obligado**, satisface la solicitud del particular.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el *Recurrente* en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el **Sujeto Obligado**.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Ocuilan que con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental le enviara en formato Excel, el registro auxiliar de bienes que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** remitió al particular a través del SAIMEX, la respuesta de solicitud de acceso a la información, mediante la cual le informó al *Recurrente* que le agradecía su interés por la participación ciudadana, por otro lado en el archivo adjunto se estableció que se estaban realizando los trabajos del primer inventario y proceso de depuración del ejercicio 2016 en apego a la Gaceta de Gobierno número 9 de fecha once de julio de dos mil trece, para dar cumplimiento a la normatividad establecida, de lo que se adolece éste, pues consideró que la respuesta entregada no satisfizo su solicitud.

De ahí que inconforme con la respuesta otorgada, interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló como agravios que existe un incumplimiento a la normatividad por parte del **Sujeto Obligado** toda vez que de acuerdo a la Gaceta referida ya debería contar con el inventario solicitado y al no tenerlo incumple con la normatividad.

Por su parte el **Sujeto Obligado** en su informe de justificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, manifestó que la Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respuesta que se encuentra apegada a derecho, aunado a ello solicitó a la persona encargada del patrimonio realizar una búsqueda exhaustiva, y de ser el caso exponer los motivos de las primera respuesta emitida, de lo que resultó que el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta, máxime que anexo pruebas para robustecer su dicho.

CUARTO.- Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio versarán sobre lo siguiente:

El *Recurrente* solicitó en formato Excel el registro auxiliar de bienes que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles, de lo que se advierte que el artículo 6¹ de la Ley General de Bienes Nacionales vigente desde el veinte de mayo del año

¹ *"ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación: I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

(...)

dos mil cuatro, señala cuáles son los bienes que están sujetos al régimen de dominio público de la federación, entre los que se pueden destacar de los señalados en sus 21 fracciones: los considerados como monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así también se destacan los bienes de uso común regulados en el artículo 7² de ésta misma ley; y que refieren los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos.

En este tenor conviene precisar lo que el Código Civil del Estado de México, determina respecto de los bienes, para lo cual este los divide en bienes del dominio del poder público y los de propiedad de los particulares, estableciendo a su vez que los bienes del dominio del poder público son aquellos que le pertenecen a la Federación, Estado y Municipios, los cuales se regirán por leyes especiales sin que se oponga a lo dispuesto en el mismo.

El Código Civil determina que los bienes del dominio público se dividen en:

- Bienes de uso común.
- Bienes destinados a un servicio público.
- Bienes propios.

XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;..."
(sic)

² ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común: I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;*
(...)

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; ..."(sic)

Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son **inalienables e imprescriptibles** y no pueden estar sujetos a un gravamen según lo dispone el artículo 5.13 del citado Código Civil del Estado de México.

Por su parte el diverso 5.15 del mismo Código señala:

"Artículo 5.15.- Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley. Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales."

Atento a lo anterior, es dable señalar que los bienes de uso común y los destinados a un servicio se caracterizan por ser **inalienables**³, **inembargables** e **imprescriptibles**⁴, los cuales se encuentran a disposición de la población, con las reservas, protección y limitaciones que se imponen en algunos de ellos.

Son bienes del Estado sobre los cuales ejerce una potestad soberana, conforme a las reglas del derecho público a efecto de regular su aprovechamiento y de esta manera se asegure su preservación o racional explotación.

Visto de esta forma, y considerando que el **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** el registro auxiliar de los bienes que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles, con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es por lo que este Pleno primeramente determinara si el mismo es aplicables al Municipio en cuestión.

Dentro de este marco, el artículo 1 contiene los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes

³ El diccionario de la Real Academia Española los define como aquellos "que no se puede enajenar".

⁴ "Que no se puede prescribir", Diccionario de la Real Academia Española.

públicos, estableciendo a su vez que dicha Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales; para lo cual los órganos estatales deberán coordinarse con los municipales para que estos armonicen su contabilidad con base en sus disposiciones.

Cabe resaltar que el Título Tercero, Capítulo I del Sistema de Contabilidad Gubernamental, señala en sus diversos artículos, que los entes públicos registrarán de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, siendo los responsables de su contabilidad, para lo cual deberán contar con manuales de contabilidad, así como otros instrumentos contables que defina el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es el órgano que armoniza la contabilidad gubernamental y que tiene por objeto la emisión de normas legales, el cual se integra por:

"Artículo 8.- El consejo se integra por:

- I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo;*
- II. Los subsecretarios de Egresos, Ingresos y de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Hacienda;*
- III. El Tesorero de la Federación;*
- IV. El titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda responsable de la coordinación con las entidades federativas;*
- V. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;*
- VI. Cuatro gobernadores de las entidades federativas de los grupos a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a lo siguiente:*
 - a) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos uno y tres;*

b) *Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos dos y cuatro;*

c) *Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos cinco y siete;*

d) *Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos seis y ocho;*

VII. *Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda, y*

VIII. *Un secretario técnico, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto. Las sesiones del consejo se desarrollarán procurando invitar al Titular de la Auditoría Superior de la Federación.*

Los cuatro gobernadores de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Los miembros del consejo podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro. Los gobernadores podrán ser suplidos únicamente por los respectivos secretarios de finanzas o equivalentes. "(sic)

Entre sus facultades es de destacarse la contenida en el artículo 9 fracción VIII de la citada Ley, que refiere que el Consejo nombrará a los representantes de los municipios que integren el consejo y el comité, en términos de la reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece la misma.

Del citado ordenamiento legal se desprende que los entes públicos deberán registrar su contabilidad de los bienes muebles e inmuebles, para lo cual el artículo 23 señala de manera específica los bienes susceptibles de ser registrados siendo estos los que se enlistan a continuación:

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; **excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;**
- II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
- III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Cabe señalar que llevar el registro de cada bien patrimonial, en especial de los bienes muebles e inmuebles, simplifica las acciones en planeación e integración de los inventarios para la entrega-recepción y resumen una programación y planeación municipal, que puede incluirse en un plan de desarrollo o en un programa anual de trabajo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que del listado de bienes citado con antelación, se pudiera apreciar que los **Sujetos Obligados** se encuentran exentos de realizar un registro de los bienes considerados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, que no son otra cosa que bienes inalienables e imprescriptibles, sin embargo y conforme al artículo 25 del citado ordenamiento se advierte lo siguiente:

"Artículo 25.- Los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles."

Ahora bien, cabe señalar que en el marco de la Ley de Contabilidad la CONAC está obligado a contar con un mecanismo que informe el cumplimiento a las decisiones de dicho cuerpo colegiado, y en estricto cumplimiento al artículo cuarto

transitorio deberá emitir las normas y formatos para dar cumplimiento al Título Quinto de la citada Ley, para lo cual cada ente público deberá realizar las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

Bajo este tenor, el CONAC emitió los **Lineamientos para el Registro Auxiliar Sujeto a inventario de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos bajo custodia de los Entes Públicos, (bienes imprescriptibles e inalienables)** con fundamento en los artículos 6 y 9 de la Ley de Contabilidad, lo anterior considerando la importancia que revisten los bienes que se excluyen del artículo 23 fracción I de la citada Ley, los cuales difieren en cuanto a su naturaleza, tales como los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, los cuales son inalienables e imprescriptibles y que por tanto no se les puede asignar un valor cuantificado en términos monetarios, sin embargo y a fin de garantizar la custodia de los mismos los entes públicos y en el caso particular el **Sujeto Obligado** está constreñido a elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles imprescriptibles e inalienables del municipio, el cual debió haberse entregado a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, según los citados Lineamientos que fueron emitidos el día treinta y uno de julio del mismo año.

Ahora bien, cabe señalar que dichos lineamientos definen a los bienes arqueológicos, artísticos e históricos según lo que dispone la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para lo cual y a fin de redundar el tema, cabe señalar que ésta en su artículo 27, señala que son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles los monumentos arqueológicos bienes muebles e inmuebles, y a fin de clarificar cuales son, se citan los artículos que los refieren:

"ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.

ARTICULO 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca. La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

ARTÍCULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.” (sic)

De las disposiciones transcritas se desprende que los monumentos arqueológicos son los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores, así como restos humanos, flora y fauna relacionadas con dichas culturas, mientras que los monumentos artísticos son los que revisten valor estético relevante, para lo cual se atenderán algunas características, entre ellas las siguientes:

- Representatividad.
- Inserción en determinada corriente estilística.
- Grado de innovación.
- Materiales y técnicas utilizados

Ahora bien, por cuanto hace a bienes artísticos inmuebles deberá considerarse su contexto urbano, sin embargo, tratándose de obras de artistas vivos que tenga la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos; por último, los monumentos históricos son los bienes vinculados con la historia de la nación, entre los que se encuentran los bienes inmuebles construidos entre los siglos XVI al XIX, así como los bienes muebles que se encuentren en dichos inmuebles; los documentos o expedientes que hayan pertenecido a las oficinas y

archivos de la Federación, Estados, Municipios o Casas Curiales.; así como los manuscritos de los siglos XVI al XIX relacionados con la historia de México.

Para el cumplimiento del objeto de los Lineamientos para el Registro Auxiliar Sujeto a inventario de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos bajo custodia de los Entes Públicos, deberá realizarse el registro auxiliar de los bienes inalienables e imprescriptibles, para lo cual señalan que los **Sujetos Obligados** deberán llevar un control por tipo de bien en cuentas de orden para su seguimiento y a su vez que se deberá elaborar el **auxiliar sujeto a inventario de bienes arqueológicos, artísticos e históricos bajo custodia de los entes públicos** que contendrá un mínimo de datos, para lo cual se inserta el Anexo 1, así como la clasificación que se realiza y que se encuentran contenidos en los Lineamientos en cita.

Recurso de Revisión: 01809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CLASIFICACION DE BIENES	
Tipo de Bien	Clasificación
1. Arqueológicos	1. Bienes Muebles
	2. Bienes Inmuebles
	3. Restos Humanos, de la flora y de la fauna
2. Artísticos	1. Bienes Muebles
	2. Bienes Inmuebles
3. Históricos	1. Bienes Muebles
	2. Bienes Inmuebles
	3.- Documentos y Expedientes
	4. Colecciones

Fuente: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

CUENTAS DE ORDEN	
No. de Cuenta	Nombre de la Cuenta
7.X	Bienes arqueológicos, artísticos e históricos en custodia
7.X.1	Bienes arqueológicos en custodia
7.X.2	Custodia de bienes arqueológicos
7.X.3	Bienes artísticos en custodia
7.X.4	Custodia de bienes artísticos
7.X.5	Bienes históricos en custodia
7.X.6	Custodia de bienes históricos

Anexo 1

Nombre del Ente Público  *Auxiliar Sujeto a Inventario de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos al 31 de XXXX (1)					
Fecha	Código del Bien	Referencia de la Declaratoria	*Tipo de Bien	*Clasificación	Descripción
(2) dd/mm/aa	(3) 1.1.xxx	(4)	(5) 1. Arqueológicos	(6) 1. Bienes Muebles	(7) Vasija de barro

*Se deberá de llevar un auxiliar para cada tipo y clasificación de bien.

El llenado se hará siguiendo las siguientes instrucciones:

- “1. *Datos generales del ente público: el encabezado de este auxiliar deberá contener, el nombre del ente público, logotipo (si existiera) y periodo.*
2. *Fecha: en la que se realiza la operación señalando día, mes y año (dd/mm/aa).*
3. *Código del Bien: Número de inventario o identificación que será numérico en sus dos primeros apartados considerando el Tipo de bien y su clasificación de acuerdo a la tabla “Clasificación de Bienes” y un consecutivo numérico o alfanumérico, Ejemplo 1. Arqueológicos 1. Bienes Muebles, Código 1.1.xxx*

4. *Referencia de la Declaratoria: oficio o documento expedido por la autoridad competente en materia de bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos.*

5. *Tipo de Bien: De acuerdo a la tabla “Clasificación de Bienes”, arqueológicos, artísticos e históricos.*

6. *Clasificación: De acuerdo a la tabla “Clasificación de Bienes” ejemplo: bienes muebles.*

7. *Descripción: Breve explicación del bien.*” (sic)

Con base en lo anterior podemos concluir que los Municipios están obligados a elaborar el registro auxiliar de bienes inalienables e imprescriptibles y al respecto las Entidades Federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus Municipios logre cumplir con los objetivos que la Ley ordena, para lo cual, el gobierno estatal debe brindar cooperación y asistencia a los gobiernos de sus Municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el CONAC.

Entonces, resulta que los citados Lineamientos prevén un control sobre el resguardo de los bienes patrimonio de las entidades municipales y considerando que es obligación del Municipio mantener el control de sus bienes, debe registrar y vigilar el resguardo de los bienes muebles e inmuebles inalienables e imprescriptibles.

Ante todo lo esgrimido, resulta que lo solicitado por el *Recurrente* es información generada en el ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado**, y obra en sus

archivos, por lo tanto se encuentra en posibilidades de entregarla tal y como lo señalan los artículos 2 fracción VII, 4, 11, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, considerando que el *Recurrente* solicito la entrega de la información en formato de Excel, se ordena al **Sujeto Obligado** la entrega de manera preferente en formato señalado; nos obstante se toma en consideración que no está obligado a generarla en la forma en que ha sido solicitada, por lo que de ser el caso de no contar con la información en formato Excel deberá proporcionarla como obre en sus archivos. Respalda lo anterior la fracción VII del artículo 9, así como en el artículo 13 de la ley en la materia, el cual señala que los **Sujetos Obligados** no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;..."

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

Lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar los trámites necesarios a fin de obtener la información como la solicita.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."(sic)

Por otro lado, y tomando en consideración lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Se advierte que el **Sujeto Obligado** debe realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran y que se encuentren involucradas con la información de que se trata; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido; y en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.*

Recurso de Revisión: 01809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”(sic)

Así con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ocuilan**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00019/OCUILAN /IP/2016**, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de:

- Documento que contenga el registro de bienes que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles.

Una vez que el Sujeto Obligado haya agotado todas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida y de no encontrar la misma, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia en los términos establecidos en el considerando Cuarto, el cual deberá notificar al Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del *Recurrente*, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

